



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Penal del Distrito n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal n° 3, de ese departamento judicial, en lo que aquí interesa, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo cuyas inscripciones identificatorias de chasis no se corresponderían con la documentación registral exhibida por el transportista, ni figuraban consignadas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la ciudad de Pinamar.

A mi modo de ver, el caso no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En efecto, no advierto que se hubiera determinado fehacientemente el origen del vehículo, dado que no se incorporó al expediente el resultado del examen de revenido químico que se habría realizado sobre las autopartes, como así tampoco emerge que se hubiera incautado la documentación del bien, y en su caso, que se hubiera analizado pericialmente a fin de establecer su autenticidad o falsedad, por lo que esas deficiencias imposibilitan precisar debidamente los hechos y las

tipificaciones que en definitiva pueden ser atribuidas, dado que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Por lo tanto, considero que corresponde al juzgado provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.09.2022 13:11:23